



BUENOS AIRES, 15 JUL 2004

VISTO el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo III, Sección 4ª, y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma regula el trámite de comunicación de recupero de los automotores, a cuyo efecto establece que debe presentarse la correspondiente “constancia judicial de recupero”.

Que la Fiscalía General del Departamento Judicial San Martín, provincia de Buenos Aires, por conducto del oficio ingresado a esta Dirección Nacional bajo el número 9111/04, ha puesto en conocimiento de este organismo la existencia de falsificaciones de certificados de entrega definitiva de automotores, en cuya razón ha dispuesto en su ámbito de jurisdiccional la adopción de medidas tendientes al reaseguro de la autenticidad de los certificados expedidos por ese Ministerio Público fiscal.

Que, no obstante la medida particular adoptada en la referida jurisdicción, advertida esta Dirección Nacional acerca de maniobras como las reseñadas, que ponen en riesgo la seguridad registral, debe concluirse que se trata de un aspecto problemático que exige su intervención.

Que, en consecuencia, se estima necesario adoptar medidas tendientes a garantizar la autenticidad de la documentación presentada ante los Registros Seccionales.



*Ministerio de Justicia  
Seguridad y Derechos Humanos*

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES  
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

2004 - Año de la Antártida Argentina

2

Que, a ese efecto, corresponde modificar la normativa citada, imponiendo como recaudo previo a la inscripción de la comunicación de recupero la constatación de la efectiva expedición del instrumento que dispuso la entrega.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 335/88, artículo 2º, inciso c).

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES

DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Y DE CREDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTICULO 1º.- Sustitúyese en el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título II, Capítulo III, Sección 4ª, el texto del artículo 4º por el siguiente:

“ **Artículo 4º.-** A los efectos de la tramitación de las denuncias de recupero, el Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª, luego de lo cual procesará el trámite de acuerdo a lo dispuesto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª y en especial comprobará:

a) Que se refiera al automotor inscripto.

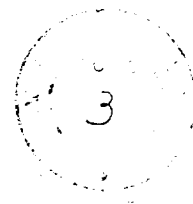
b) Que el peticionario sea el titular del dominio según constancia del Legajo y cuente con capacidad suficiente para realizar el acto, el adquirente del automotor que presente simultáneamente la Solicitud Tipo “08” en condiciones de inscribir la titularidad a su



*Ministerio de Justicia*  
*Seguridad y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES  
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

2004 - Año de la Antártida Argentina



nombre o el adquirente que estuviera en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre y presentare en forma conjunta la Solicitud Tipo "08" totalmente completada o una entidad aseguradora en la forma y condiciones indicadas en el inciso a), segundo párrafo, del artículo 2º de esta Sección.

- c) Que los datos hayan sido consignados correctamente.
- d) Que la constancia judicial de recupero contenga el número de dominio del automotor, marca, modelo y las codificaciones de identificación del motor y del chasis y todos estos datos coincidan con los que figuran en las constancias registrales. La efectiva expedición del instrumento que dispuso la entrega deberá ser constatada en la forma prevista en el Título I, Capítulo XI, Sección 3ª.
- e) Que se haya cumplido con la verificación física del automotor.

Cumplido con lo establecido en el artículo anterior, el Registro despachará el trámite en la forma prevista en el artículo siguiente”.

ARTICULO 2º.- La presente entrará en vigencia el día 19 de julio de 2004.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

DISPOSICION D.N. N° 491